



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20. AGO. 2025.....



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº PPR00020250000493 y el Oficio Nº 000776-2025-GRP/GGR;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Puno representado por la Procuraduría Pública Regional, inicio procedimiento conciliatorio contra la contratista EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C., en la ejecución de la Orden de Compra Nº 01066-2025, el procedimiento conciliatorio se viene tramitando con Expediente Conciliatorio Nº 091-2025, ante el "CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ORDOÑES DE LA CIUDAD DE PUNO";

Que, con relación al procedimiento conciliatorio iniciado por el Gobierno Regional de Puno representado por la Procuraduría Pública Regional, el Procurador Público Regional, emitió el Oficio Nº 000776-2025-GRP/PPR, cuyo contenido es el siguiente:

"...ASUNTO: REMITO INFORME Y SOLICITO SE EMITA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA PARA ARRIBAR ACUERDO CONCILIATORIO.

REFERENCIA :

- a) PROVEÍDO 026565-2025-GRP/GGR.
- b) OFICIO No 000637 - 2025-GRP/PPR
- c) CARTA Nº 25-2025-CENACOOOR:CIJ-PUNO.
- d) EXPEDIENTE CONCILIATORIO Nº 091-2025.
- e) OFICIO No 000588 - 2025-GRP/PPR.
- f) OFICIO Nº 000063-2025-GRP/ORA.
- g) CARTA NOTARIAL Nº 263-2025 h) ORDEN DE COMPRA Nº 01066-2025.

Tengo bien dirigirme a Ud., respecto al documento de la referencia f), donde se solicita la intervención de la Procuraduría Pública Regional de Puno, respecto a la resolución de contrato tramitada por la contratista EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C. Para los fines de iniciar los medios de solución de controversias, es necesario que la Entidad remita un informe técnico legal, el mismo que ha sido solicitado a través del oficio de la referencia g), producto de la falta del informe técnico legal se ha iniciado el procedimiento conciliatorio, a fin de no dejar consentir la resolución de contrato tramitada por la EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C., la cual se viene tramitando a través del expediente de la referencia d) ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ORDOÑES DE LA CIUDAD DE PUNO, respecto a la orden de la referencia h), la cual tiene por objeto LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA META: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIAS Nº 70511, DISTRITO DE ORURILLO – MELGAR – PUNO". Derivado de la Subasta Inversa Electrónica – SIE-SIE-003-2025-OEC/GR PUNO-1 (PRIMERA CONVOCATORIA).

En este extremo, la orden de la referencia h) se encuentra regulada por la normativa de contrataciones del estado, en ese sentido, es necesario citar lo establecido en el numeral 45.1; 45.2 y 45.5, del artículo 45, de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por DECRETO LEGISLATIVO Nº 1341, donde se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 12 0 AGO. 2025



la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." (Lo agregado es nuestro).

Sobre este último marco normativo, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en su numeral 166.3 del artículo 166, establece:

"Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida." (El subrayado es agregado).

Seguidamente, el mismo cuerpo normativo en su numeral 224.2 y 224.3 del artículo 224, detalla:

"Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.

De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio. (El subrayado es agregado).

Tomando en cuenta los marcos normativos citados, se solicita la resolución autoritativa debidamente motivada, para lo cual, es necesario precisar las circunstancias que originaron la controversia y el informe técnico legal que se plantea para resolver la controversia. Los mismos que pasamos a informar de la siguiente manera:

I. BASE LEGAL:

1.1. Ley de Conciliación – Ley N° 26872 y sus modificatorias Decreto Legislativo N° 1070 y la Ley N° 31165. (En adelante Ley de Conciliación).

1.2. Reglamento de la Ley de Conciliación - Decreto Supremo N° 014-2003-JUS modificado por Decreto Supremo N° 008-2021-JUS y Decreto Supremo N° 017-2021-JUS (En adelante el Reglamento de Ley de Conciliación).

1.3. Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444 (En adelante LCE)

1.4. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, (En adelante RLCE)

1.5. Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado. (En adelante Ley del Procurador).

1.6. Decreto Supremo N° 018-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.

II. ANTECEDENTES:

Aspectos generales

2.1. Que, en fecha 26 de marzo del 2025, el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO notifica a la EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C, la ORDEN DE COMPRA N° 01066-2025, con el cual se ha pactado la LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA META: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIAS N° 70511, DISTRITO DE ORURILLO – MELGAR – PUNO". Derivado de la Subasta Inversa Electrónica – SIE-SIE-003-2025-OEC/GR PUNO-1 (PRIMERA CONVOCATORIA).



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258-2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



2.2. En fecha 12 de mayo del 2025, mediante Carta Notarial N° 253-2025 (Carta N° 119-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC), EL CONTRATISTA comunica a la Entidad que se estaría incumpliendo con su obligación esencial de pago, especificando lo siguiente: "(...) requerimos al Gobierno Regional de Puno cumple su obligación esencial de pago, otorgándole para ello un plazo de 01 día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, (...)". Ante ello el contratista solicita formalmente que en un plazo de un (1) día se cumpla con el pago pactado.

2.3. En fecha 16 de mayo del 2025, mediante Carta Notarial N° 253-2025 (Carta N° 119-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC), EL CONTRATISTA comunica su decisión de Resolver el Contrato, porque el Gobierno Regional de Puno no habría incumplido con su obligación esencial, refiriéndose al pago, pese a que esta obligación ya había cumplida.

Aspectos específicos:

2.4. Que, en fecha 28 de mayo del 2025, mediante oficio de la referencia f), la Oficina Regional de Administración comunica a esta Procuraduría Pública Regional la resolución de contrato presentada por la contratista GRUPOS SANTA FE S.A.C, y se tome conocimiento y se actúe de acuerdo a las atribuciones de esta Procuraduría Pública Regional de Puno.

2.5. En ese sentido, mediante oficios de la referencia e) esta Procuraduría Pública Regional de Puno ha solicitado el informe técnico legal con la finalidad de iniciar los medios de solución de controversia, el mismo que fue respondido en su integridad (informe técnico legal sobre la resolución de contrato y la propuesta de conciliación planteada por el invitado) a través del proveído de la referencia a), el cual menciona la continuación de medios de solución de controversia.

2.6. Ahora bien, se ha presentado la solicitud de conciliación en fecha 26 de junio del 2025, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Ordoñez de la ciudad de Puno, solicitando que se invite a conciliación a la contratista Grupo Santa Fe SAC, para efectos de no dejar consentida la resolución de contrato tramitada por la contratista, iniciándose el procedimiento conciliatorio a través del expediente de la referencia d).

2.7. Presentada la solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación descrito en el párrafo anterior, se ha citado a audiencia para el 09 de julio del 2025, a través de la Primera Invitación para Conciliar, invitando a participar de una reunión de audiencia de conciliación.

2.8. En la fecha programada se tuvo la presencia de la Invitada, instalándose válidamente la conciliación, donde se expuso la posibilidad de arribar acuerdo; de acuerdo a la decisión del invitado, audiencia que fue suspendida, reprogramándose la Audiencia a través del Acta de Reprogramación de Audiencia para el 22 de julio del 2025.

2.9. En fecha 10 de julio del 2025, el invitado presentó su propuesta de conciliatoria, el cual fue puesta en conocimiento de la entidad a través del oficio de la referencia b), propuesta planteada por el invitado Grupo Santa Fe S.A.C, donde se plantea lo siguiente:

"1.- Se amplió el plazo de ejecución contractual de la Orden de Compra N° 01066-2025, hasta el 10 de agosto del 2025 a efectos de cumplir las prestaciones que se deriven del mismo.

2.- Se acuerde suscribir una adenda con el nuevo plazo contractual y en el cual se consigne la nueva programación o cronograma de entrega."

2.10. En la fecha programada 22 de julio del 2025, el invitado sustenta su propuesta de palmoteada, donde las partes (La contratista Grupo Santa Fe S.A.C y Procuraduría Pública Regional de Puno) en presencia de la conciliadora en audiencia de conciliación, por mutuo acuerdo decidieron a reprogramar la audiencia de conciliación para el 07 de agosto del 2025.

2.11. Ante tal situación, en la fecha programada, 07 de agosto del 2025, después del pronunciamiento de la entidad a través del proveído de la referencia a), se pone de conocimiento del invitado, en la cual se plantea una propuesta de parte de la entidad, la cual fue acogida por el invitado, reprogramando la audiencia para una próxima fecha y solicitándose la resolución autoritativa para arribar acuerdo conciliatorio.

III. ANALISIS:

Sobre la controversia:

3.1. Con Carta Notarial N° 253-2025 (Carta N° 119-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC), el contratista Grupo Santa Fe S.A.C, requiere a al Gobierno Regional de Puno para que cumpla su obligación esencial de pago, otorgando el plazo de 1 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El mismo que fue concretizado con Carta Notarial N° 263-2025 (Carta N° 128-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC), donde se comunica la decisión de resolver el contrato.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



3.2. Ante dicha decisión, se ha solicitado el informe técnico legal, el Gobierno Regional de Puno mediante oficio de la referencia e), los cuales fueron respondidos a través del proveído de la referencia a), que en su interior contiene el INFORME N° 003190-2025-GRP/OASA y está a la vez contiene el INFORME N° 000201-2025-GRP/OASA-JMEN, (INFORME TECNICO) los mismos que en similar situación concluyen de la siguiente forma:
INFORME N° 003190-2025-GRP/OASA

III. CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina es de opinión que técnicamente procedente impulsar una solución que permita el cumplimiento del objeto contractual, en la medida que la necesidad institucional no ha sido satisfecha en su totalidad, y que el CEMENTO PORTLAND TIPO IP es insumo esencial para garantizar la continuidad técnica y funcional del proyecto de inversión pública en ejecución.

En atención a los antecedentes expuestos, al sustento técnico del área usuaria, al cumplimiento validado mediante conformidad y devengado, así como a los hechos sobrevinientes debidamente acreditados y no imputables a las partes —como la paralización de obra, el desabastecimiento y la falta de frentes de trabajo—, esta Oficina considera técnica y jurídicamente viable continuar con el cumplimiento del objeto contractual mediante la suscripción de una adenda de ampliación de plazo, en el marco del proceso de conciliación extrajudicial impulsado por la Procuraduría Pública Regional.

La modificación del plazo contractual se sustenta en la necesidad institucional vigente, expresada por el área usuaria, orientada a asegurar la provisión oportuna del insumo cemento Portland Tipo IP, insumo estructural en partidas críticas de obra, cuya ejecución ha sido reprogramada hasta el mes de agosto conforme al cronograma actualizado. La medida se enmarca en lo previsto en el artículo 34.10 de la Ley N.° 30225 y el artículo 160 de su Reglamento, cumpliendo con los requisitos concurrentes allí establecidos: necesidad pública, hechos sobrevinientes no imputables y preservación del objeto contractual; Asimismo, conforme al artículo 45.1 de la misma norma, la vía conciliatoria constituye un mecanismo válido para formalizar acuerdos que permitan reactivar la ejecución contractual, siempre que estos se sustenten debidamente en documentación técnica y administrativa, como en el presente caso.

Por tanto, resulta PROCEDENTE INCORPORAR COMO POSICIÓN INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO, LA PROPUESTA DE SUSCRIPCIÓN DE ADENDA CON AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 30 DÍAS CALENDARIO COMPUTABLES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, EN ATENCIÓN AL SUSTENTO TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA Y EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS PÚBLICO. En ese entender esta dependencia hace propio el informe de referencia a) emitido por el Área Legal de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; en ese sentido, sirvase remitir la presente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a efectos de que emita opinión legal al respecto.

INFORME N° 000201-2025-GRP/OASA-JMEN

V. CONCLUSION.

Por tanto, esta oficina es de opinión que técnicamente procedente impulsar una solución que permita el cumplimiento del objeto contractual, en la medida que la necesidad institucional no ha sido satisfecha en su totalidad, y que el CEMENTO PORTLAND TIPO IP es insumo esencial para garantizar la continuidad técnica y funcional del proyecto de inversión pública en ejecución.

En atención a los antecedentes expuestos, al sustento técnico del área usuaria, al cumplimiento validado mediante conformidad y devengado, así como a los hechos sobrevinientes debidamente acreditados y no imputables a las partes —como la paralización de obra, el desabastecimiento y la falta de frentes de trabajo—, esta Oficina considera técnica y jurídicamente viable continuar con el cumplimiento del objeto contractual mediante la suscripción de una adenda de ampliación de plazo, en el marco del proceso de conciliación extrajudicial impulsado por la Procuraduría Pública Regional.

La modificación del plazo contractual se sustenta en la necesidad institucional vigente, expresada por el área usuaria, orientada a asegurar la provisión oportuna del insumo cemento Portland Tipo IP, insumo estructural en partidas críticas de obra, cuya ejecución ha sido reprogramada hasta el mes de agosto conforme al cronograma actualizado. La medida se enmarca en lo previsto en el artículo 34.10 de la Ley N.° 30225 y el artículo 160 de su Reglamento, cumpliendo con los requisitos concurrentes allí establecidos: necesidad pública, hechos sobrevinientes no imputables y preservación del objeto contractual.

Asimismo, conforme al artículo 45.1 de la misma norma, la vía conciliatoria constituye un mecanismo válido para formalizar acuerdos que permitan reactivar la ejecución contractual, siempre que estos se sustenten debidamente en documentación técnica y administrativa, como en el presente caso.

Por tanto, esta oficina es de opinión que PROCEDE INCORPORAR COMO POSICIÓN INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO, LA PROPUESTA DE SUSCRIPCIÓN DE ADENDA CON AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 30 DÍAS CALENDARIO COMPUTABLES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, EN ATENCIÓN AL SUSTENTO TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA Y EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS PÚBLICO.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



3.3. Así también, en el mismo expediente administrativo se cuenta INFORME LEGAL N° 000419-2025-GRP/ORAJ, (INFORME LEGAL), el mismos que en su conclusión describe lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN/ES

1.- En el expediente no figura la Carta N° 119-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC, que aperece con la resolución de contrato, tampoco la Carta N° 128-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC, que comunica la resolución del contrato, por lo que no es posible verificar si la emisión de las cartas se ha realizado conforme al procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado para la resolución de contratos. Pese a ello, se aprecia que el contratista habría incurrido en error, por cuanto habría resuelto el contrato en fecha 30 de mayo de 2025, por falta de conformidad de pago, cuando el 19 de mayo de 2025, ya se había realizado el pago por la 1ra entrega. Por lo que la resolución de contrato comunicada por el GRUPO SANTA FE SAC, no se ajusta a ley.

2.- La residencia de obra, ratifica la necesidad de contar con el insumo cemento portland de la segunda entrega, por ser un insumo de vital importancia, para continuar con el avance físico en la ejecución de la obra; manifiesta que los hechos que originaron el retraso en la atención de la segunda entrega, no son atribuibles directamente al contratista ni a la residencia de obra; por lo que recomienda continuar con el proceso conciliatorio como salida viable a fin de reencauzar la ejecución contractual.

3.- Se tenga presente que para efectos de solicitar la emisión de resolución que autorice la conciliación, se requiere del informe de costo-beneficio, cuya elaboración compete a la Procuraduría Pública Regional.

3.4. Como se podrá ver, en los informes técnicos y legales que se pone en conocimiento detallan que la resolución del contrato, comunicado por el Grupo Santa fe S.A.C, carece de sustento, que por ende, no se ajusta a ley, ante tal situación, esta Procuraduría Pública Regional, ha solicitado que se deje sin efecto y por lo tanto la nulidad de la resolución de contrato, en tal situación se inicia el procedimiento conciliatorio planteándose los siguientes puntos de acuerdo conciliatorio: "Se deje sin efecto legal y se declare nula la RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentado por el EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C. al GOBIERNO REGIONAL PUNO, mediante Carta Notarial N° 263-2025 (Carta N° 128-2025-PRUPO SANTA FE SAC/LYC), de fecha 15 de mayo del 2025, notificada en fecha 16 de mayo del 2025. 2.- Convenir entre la EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C. al GOBIERNO REGIONAL PUNO, a una fórmula de solución, que satisfaga los intereses de ambas partes."

3.5. Ante lo planteado, durante el procedimiento conciliatorio el invitado GRUPO SANTA FE S.A.C., ha presentado también su propuesta de acuerdo conciliatorio, planteando lo siguiente: "1. Se amplió el plazo de ejecución contractual de la Orden de Compra N° 01066-2025, hasta el 10 de agosto del 2025 a efectos de cumplir las prestaciones que se deriven del mismo. 2. Se acuerde suscribir una adenda con el nuevo plazo contractual y en el cual se consigne la nueva programación o cronograma de entrega".

3.6. Dicha propuesta fue puesta en conocimiento del Gobierno Regional de Puno a través del oficio de la referencia b), los cuales fueron respondidos expresamente, pero no acogidos por la entidad de la forma como fueron planteadas, sino por el contrario, como se podrá evidenciar, en el INFORME TÉCNICO, citado líneas arriba concluye que: "(...), PROCEDENTE INCORPORAR COMO POSICIÓN INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO, LA PROPUESTA DE SUSCRIPCIÓN DE ADENDA CON AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 30 DÍAS CALENDARIO COMPUTABLES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, EN ATENCIÓN AL SUSTENTO TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA Y EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS PÚBLICO, (...)."

3.7. Respecto al INFORME LEGAL, citado también líneas arriba, remitido la el Asesor Jurídico, simplemente en sus análisis manifiesta lo siguiente: "(...). El plazo general de ejecución del contrato, venció el 25 de abril de 2025, sin que se haya solicitado la 2da entrega.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



Conforme a lo manifestado por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, es factible modificar el plazo general de ejecución del contrato, para viabilizar que el área usuaria pueda solicitar la segunda entrega, sin modificar el plazo específico del contratista para la segunda entrega. (...)"



3.8. Por lo tanto, el INFORME TÉCNICO como el INFORME LEGAL se puede concluir que se solicite la ineficacia y nulidad de la resolución de contrato solicitada por el contratista GRUPO SANTA FE S.A.C, y respecto a las propuesta de acuerdo conciliatorio planteadas por el Invitado, se suscriba una adenda con ampliación de plazo por 30 días calendario computables a partir de la suscripción de la misma, en atención al sustento técnico del área usuaria y en salvaguarda del interés público, y respecto al plazo para la entrega de la segunda entrega, valga la redundancia, esta se mantendrá el plazo de los tres (3) días calendarios contabilizados a partir de notificados la orden de compra.



3.9. En ese sentido, en la última audiencia llevada a cabo por el día viernes 15 de agosto del presente año, el invitado manifestó acoger nuestra propuesta conciliatoria, así como la propuesta determinable.

3.10. En atención a lo expuesto, al momento de solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, esta Procuraduría Pública Regional ha planteado, como propuesta de acuerdo conciliatorio, la ineficacia y nulidad de la resolución del contrato.

3.11. En tal virtud, en la próxima audiencia de conciliación, se propondrán al invitado —en base a los informes técnicos y legales desarrollados en los numerales precedentes— las siguientes fórmulas de acuerdo conciliatorio, teniendo como criterio rector el principio de defensa del interés público y la protección de los recursos de la Entidad.



3.12. Es importante precisar que la propuesta toma como referencia los elementos objetivos aportados por el área usuaria y las áreas técnicas y legales de la entidad, la cual ha cumplido cabalmente con proporcionar toda la información y documentación necesaria para que el contratista ejecute sus obligaciones contractuales conforme a lo pactado. En consecuencia, la opción de declarar la ineficacia y nulidad de la resolución del contrato se presenta como la alternativa más beneficiosa para la Entidad, en tanto no le genera mayores costos que aquellos previamente establecidos en el contrato, ni compromete su presupuesto institucional.

3.13. En ese sentido, y considerando que toda propuesta conciliatoria debe ser evaluada y, en su caso, aprobada previamente por su representada, se somete a su consideración la siguiente fórmula de acuerdo conciliatorio, la cual deberá ser autorizada de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

Sobre la propuesta de acuerdo conciliatorio:

3.14. Respecto a la ineficacia y nulidad de la resolución de contrato, siendo la primera propuesta de acuerdo conciliatorio, la cual sería CON ACUERDO, tomando como referencia que se declarará sin efecto y nula la solicitud donde comunica resolución de Contrato referente a la Orden de Compra N° 01066-2025 presentado por el contratista GRUPO SANTA FE S.A.C, mediante Carta Notarial N° 253-2025 (Carta N° 119-2025-GRUPO SANTA FE SAC/LYC).

3.15. En ese sentido, de los actuados en el presente expediente administrativo esta Procuraduría Pública Regional planteará en la próxima audiencia conciliatoria una propuesta de acuerdo conciliatorio al invitado, tomando en consideración las precisiones antes descritas, las cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución autoritativa, en base a los informes técnicos y legales detallados líneas arriba, así como del área usuaria, los cuales deberán ser aprobadas previamente por su representada, para lo cual, se plantea la siguiente fórmula de acuerdo conciliatorio:



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



ÍTEM	PRETENSIONES PLANTADAS	PROPUESTAS PLANTEADAS POR EL SOLICITANTE E INVITADO	CONCLUSIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO
1	Se deje sin efecto legal y se declare nula la RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentado por el EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C. al GOBIERNO REGIONAL PUNO, mediante Carta Notarial N° 263-2025 (Carta N° 128-2025-PRUPO SANTA FE SAC/LYC), de fecha 15 de mayo del 2025, notificada en fecha 16 de mayo del 2025.	Propuesta determinada planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.	Con acuerdo conciliatorio
2	Convenir entre la EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C. y el GOBIERNO REGIONAL PUNO, a una fórmula de solución, que satisfaga los intereses de ambas partes, donde se determina lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Que se suscriba una adenda con ampliación de plazo por 30 días calendarios, computable a partir de la suscripción de la misma, en atención al sustento técnico del área usuaria y en salvaguarda del interés público. El plazo para la segunda entrega, será dentro del plazo de los tres (3) días calendarios contabilizados a partir de notificados la orden de compra. 	Propuesta determinable planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.	Con acuerdo conciliatorio
3	Se amplíe el plazo de ejecución contractual de la Orden de Compra N° 01066-2025, hasta el 10 de agosto del 2025 a efectos de cumplir las prestaciones que se deriven del mismo.	Propuesta determinada planteada por GRUPO SANTA FE S.A.C.	Sin acuerdo conciliatorio.
4	Se acuerde suscribir una adenda con el nuevo plazo contractual y en el cual se consigne la nueva programación o cronograma de entrega	Propuesta determinada planteada por GRUPO SANTA FE S.A.C.	Sin acuerdo conciliatorio.
CONDICIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO			ACUERDO PARCIAL

3.16. En consecuencia según el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en su artículo 224 numeral 224.3 describe lo siguiente: "De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento". (El subrayado y negrita es nuestro).

3.17. En ese sentido, es necesario contar con la Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, de forma urgente, bajo los términos de la formula conciliatoria autorizada por la Entidad. Por lo tanto, requerimos la resolución autoritativa tomando en consideración lo advertido.

IV. CONCLUSIONES:

4.1. Existe mérito para arribar acuerdo conciliatorio de acuerdo a los fundamentos expuestos en el INFOEM TECNICO LEGAL en relación a la propuesta de acuerdo conciliación planteada por las partes.

4.2. Se emita la resolución autoritativa debidamente motivada por parte del Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Puno, tomando en cuenta los fundamentos descritos y las propuestas descritas en el numeral 3.14 y 3.15 del presente informe.

4.3. Se trámite ante el titular del Gobierno Regional de Puno la autorización de la resolución autoritativa debidamente motivada.

Se adjunta al presente:

· PROVEÍDO 026565-2025-GRP/GGR y todos sus actuados el cual se encuentra en el Sistema de Gestión Documental...";



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 258 -2025-GR-PUNO/GR

Puno, 20 AGO. 2025



Estando al Informe N°000130-2025-GRP/SGO-R-CUI-2301117, del Residente de Obra R-CUI-2301117, Informe N° 003190-2025-GRP/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe N° 000387-2025-GRP/ORA de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000419-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 000776-2025-GRP/PPR de la Procuraduría Pública Regional, y disposición de la Gobernación Regional mediante Proveído N° 001415-2025-GRP/GR PUNO;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional, Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, para que en representación y defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, pueda conciliar conforme a los términos expuestos en el Oficio N° 000776-2025-GRP/PPR, con la contratista EMPRESA GRUPO SANTA FE S.A.C., en el procedimiento de conciliación extrajudicial Expediente Conciliatorio N° 091-2025, seguido por el Gobierno Regional de Puno ante el "CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ORDOÑES DE LA CIUDAD DE PUNO", derivado de la ejecución de la Orden Compra N° 01066-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional conjuntamente con el expediente administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

